



ESPECIFICACIONES

PLAN DE PENSIONES DE EMPLEO SIMPLIFICADO “CLUB DIÁLOGO”

CAPÍTULO I. OBJETO Y ELEMENTOS DEL PLAN DE PENSIONES

Artículo 1.- Objeto y Denominación del Plan.

Artículo 2.- Elementos personales del Plan de Pensiones.

Artículo 3.- Derechos y obligaciones de partícipes y beneficiarios.

Artículo 4.- Modalidad del Plan de Pensiones.

CAPÍTULO II. RÉGIMEN FINANCIERO DEL PLAN DE PENSIONES

Artículo 5.- Sistema Financiero.

Artículo 6.- Aportaciones o contribuciones al Plan de Pensiones.

Artículo 7.- Modificación y suspensión de las contribuciones.

Artículo 8.- Contingencias y prestaciones del Plan de Pensiones.

Artículo 9.- Anticipación de la prestación correspondiente a la jubilación.

Artículo 10.- Supuestos excepcionales de liquidez.

Artículo 11.- Comunicaciones del Partícipe o Beneficiarios en caso de ocurrencia de las contingencias cubiertas por el Plan de Pensiones.

Artículo 12.- Determinación y documentación de los Derechos Consolidados de cada Partícipe.

Artículo 13.- Movilización de Derechos Consolidados del partícipe.

Artículo 14.- Régimen financiero especial para personas con discapacidad

CAPÍTULO III. FUNCIONES Y FUNCIONAMIENTO DEL PLAN DE PENSIONES DE EMPLEO SIMPLIFICADO CLUB DIÁLOGO

Artículo 15.- Funciones de la comisión de control

Artículo 16.- Composición y funcionamiento de la comisión de control

Artículo 17.- Altas y bajas de partícipes

Artículo 18.- Integración en el fondo de pensiones

Artículo 19.- Entidades Promotoras

Artículo 20.- Incorporación a nuevas Entidades Promotoras

Artículo 21.- Separación de Entidades Promotoras

Artículo 22.- Derechos de las Entidad Promotoras

Artículo 23.- Obligaciones de la Entidad Promotora

Artículo 24.- Revisión del plan

Artículo 25.- Modificación del plan

Artículo 26.-Terminación del plan

Artículo 27.- Forma y domicilio de las comunicaciones

Artículo 28.- Jurisdicción

Artículo 29.- Valor liquidativo diario aplicable

CAPÍTULO I. OBJETO Y ELEMENTOS DEL PLAN DE PENSIONES.

ARTÍCULO 1. OBJETO Y DENOMINACIÓN DEL PLAN.

El Plan de Pensiones de Empleo Simplificado “Club Diálogo”, en adelante, el Plan, define el derecho de las personas a cuyo favor se constituye a percibir prestaciones económicas por las prestaciones designadas en dicho Plan, las obligaciones de contribución al mismo y sus reglas de constitución y funcionamiento.

El Plan se encuentra sometido a la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, así como al Reglamento de dicha Ley y disposiciones adicionales que la complementen.

La denominación de este Plan es de Plan de Pensiones de empleo Simplificado “Club Diálogo”

ARTÍCULO 2. ELEMENTOS PERSONALES DEL PLAN DE PENSIONES.

2.1. El Promotor

Persona jurídica que insta a la creación inicial del Plan o se incorpora posteriormente y participa en el desarrollo del mismo, conforme lo regulado en estas especificaciones y la normativa de aplicación al Plan en cada momento.

El promotor no realizará contribuciones al Plan de Pensiones dadas las características y origen del mismo.

2.2. Los Partícipes

Es toda persona física que acredite la condición de trabajador por cuenta propia o autónomo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 20/2007, 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo, que solicite su adhesión y se obligue al cumplimiento de las obligaciones que para él se deriven de las presentes Especificaciones o de la normativa aplicable.

No se requerirá la condición previa de asociado del promotor al partícipe que desee adscribirse al plan.

Tendrán la consideración de Partícipes en suspenso los Partícipes que, habiéndose cesado en la realización de aportaciones, mantengan en el Plan sus derechos consolidados.

2.3. Los Beneficiarios

Los Beneficiarios son las personas físicas con derecho al cobro de las prestaciones, hayan sido o no Partícipes.

Son Beneficiarios de las prestaciones:

- a) Por jubilación del Partícipe: el propio Partícipe.
- b) Por incapacidad y dependencia del Partícipe, en los términos previstos en la Ley: el propio Partícipe.
- c) Por fallecimiento del Partícipe: los que éste haya designado.
- d) Por dependencia severa o gran dependencia: el propio partícipe

En caso de falta de designación expresa de Beneficiario para esta contingencia, se considerará Beneficiario al cónyuge del Partícipe; en su defecto, a los hijos del Partícipe, por partes iguales y, en defecto de éstos, a los herederos, testamentarios o legales, del Partícipe.

La designación o modificación de Beneficiarios deberá estar fechada y firmada por el Partícipe y se remitirá a la Comisión de Control del Plan de Pensiones o a la Entidad Gestora del Fondo.

ARTÍCULO 3. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE PARTICIPES Y BENEFICIARIOS

Corresponden a los Partícipes del Plan los siguientes derechos:

3.1 Derechos de los Partícipes

Corresponde a los Partícipes los siguientes derechos:

- a) La titularidad de los recursos patrimoniales en los que, a través del correspondiente Fondo, se materialice y se instrumente el Plan de Pensiones.
- b) Sus derechos consolidados individuales, constituidos por su cuota parte del fondo de capitalización que tenga el Plan en el Fondo de Pensiones correspondiente.
- c) Movilizar sus derechos consolidados, en el supuesto de extinción de la relación laboral del Partícipe o en caso de terminación del Plan, en cuyo caso será de aplicación lo previsto en el artículo 13 de estas Especificaciones.
- d) Designar Beneficiarios para el supuesto de contingencia de fallecimiento, pudiendo cambiar dicha designación en tanto sea Partícipe del Plan, a no ser que renuncie expresamente a ese derecho.
- e) Solicitar del Fondo en el que esté integrado el Plan, a través de su Entidad Gestora, que se hagan efectivos sus derechos consolidados, en su totalidad o en parte, con carácter excepcional, en los supuestos de enfermedad grave, desempleo de larga duración, de conformidad con lo previsto en el artículo 10 de este Reglamento.
- f) Estar informados de la evolución del Plan, debiendo recibir el Partícipe en el momento de su adhesión, un Certificado de adhesión al mismo. Asimismo, recibirá el Partícipe la información periódica que se indica en estas especificaciones.

3.2. Obligaciones de los Partícipes

Son obligaciones de los Partícipes:

- a) Efectuar el desembolso de las aportaciones en la forma, plazos y cuantía comprometidos.
- b) Comunicar a la Entidad Gestora del Fondo los datos personales y familiares que le sean requeridos, tanto para causar alta en el Plan como para efectuar el pago de sus aportaciones o para determinar el cobro de las prestaciones. Asimismo, deberá comunicar cualquier modificación que se produzca en dichos datos.

3.3. Derechos de los Beneficiarios

- a) Percibir las prestaciones que les correspondan al producirse las contingencias previstas en el Plan.

- b) Estar informados sobre la evolución del Plan. Cada Beneficiario recibirá un certificado anual de las prestaciones cobradas durante cada año natural. Asimismo, recibirá el Beneficiario la información periódica que se indica en estas especificaciones.
- c) Movilizar los derechos económicos a otro Plan de Pensiones por terminación del Plan. Para la solicitud de movilización y la transferencia de los derechos económicos se estará a lo establecido en la letra c) del apartado 3.1 de este artículo. Esta movilización no modificará la modalidad y condiciones de cobro de las prestaciones.
- d) El Beneficiario de una prestación diferida o en curso de pago podrá solicitar la anticipación de vencimientos y cuantías inicialmente previstas, en la medida que, lo permitan las condiciones de garantía de las prestaciones. Estas modificaciones sólo podrán autorizarse al Beneficiario una vez en cada ejercicio.
- e) Producida y comunicada la contingencia, el beneficiario del Plan de Pensiones deberá recibir información apropiada sobre la prestación y sus posibles reversiones, sobre las opciones de cobro correspondientes, en su caso, y respecto del grado de garantía o del riesgo de cuenta del beneficiario.

3.4. Obligaciones de los Beneficiarios

Son obligaciones de los Beneficiarios:

- a) Comunicar a la Entidad Gestora del Fondo en que se encuentre integrado el Plan el acaecimiento de la contingencia que otorga derecho a la prestación y presentar ante aquélla la documentación acreditativa que proceda.
- b) Notificar a la Entidad Gestora los datos personales y familiares que le sean requeridos para justificar el derecho a la percepción de las prestaciones y de su mantenimiento a lo largo del tiempo.

3.5. Derechos de Información a Partícipes y Beneficiarios.

Información a partícipes:

- a) Solicitar y recibir un certificado individual de pertenencia al Plan por parte de la Entidad Gestora en el momento de causar alta en el Plan, que en ningún caso será transmisible.
- b) Tener a su disposición el presente Reglamento de Especificaciones y sus correspondientes Anexos, la Declaración de los principios de la política de inversión del Fondo de Pensiones, el Documento de información general sobre el Plan de Pensiones, la Declaración de la estrategia a largo plazo del Fondo, la Declaración de las prestaciones de pensión y la Política de implicación del Fondo.
- c) Recibir de la Entidad Gestora de Fondo, al menos con carácter trimestral, información sobre: la evolución y situación de sus Derechos Consolidados en el Plan. Extremos que pudieran afectarles, especialmente las modificaciones normativas, cambios del presente Reglamento de Especificaciones, de las normas de funcionamiento del Fondo de Pensiones o de su política de inversiones, y de las comisiones de gestión y depósito. Estado-resumen de la evolución y situación de los activos del Fondo de Pensiones, los costes y la rentabilidad obtenida, informando, en su caso, sobre la contratación de la gestión con terceras entidades. La totalidad de los gastos del Fondo de Pensiones, en la parte que sean imputables al Plan, expresados en porcentaje sobre la cuenta de posición del Plan en el Fondo.
- d) Recibir durante el primer cuatrimestre de cada año una certificación, referida a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, con concreción de las aportaciones y del valor de sus Derechos Consolidados a 31 de diciembre de cada año. La referida

certificación deberá contener un resumen sobre la determinación de las contingencias cubiertas, el destino de las aportaciones, las reglas de incompatibilidad sobre aquéllas y el deber de comunicación del acaecimiento de las contingencias, así como, por último, indicación de las formas de cobro.

- e) En su caso, la certificación indicará la cuantía de los excesos de aportación de la persona Partícipe advertidas sobre los máximos establecidos y el deber de comunicar el medio para el abono de la devolución.
- f) Tener a disposición información de los acuerdos más importantes de la Comisión de Control del Plan, a juicio de la misma, así como otra información que se considere de interés y cambios que se realicen en el propio Reglamento de Especificaciones.
- g) Recibir con carácter semestral por parte de la Entidad Gestora información sobre la evolución y situación de sus Derechos Consolidados y económicos en el Plan. Asimismo, la Entidad Gestora deberá poner a disposición de los Partícipes, al menos con carácter trimestral, la citada información.
- h) Recibir información sobre las modificaciones normativas, cambios que se realicen en el presente Reglamento de Especificaciones, en las Normas de funcionamiento del Fondo de Pensiones al que se encuentra adscrito el Plan, o de su política de inversiones y de las comisiones de gestión o depósito, todo ello tan pronto se hayan aprobado o producido los citados cambios.
- i) Con carácter general, la información periódica prevista se facilitará a los Partícipes y Beneficiarios de forma gratuita por medios electrónicos, incluidos un soporte duradero o un sitio web, así como, en cuanto proceda, se entregará en formato impreso a petición expresa del partícipe
- j) Recibir, por parte de la entidad Gestora, el documento “Declaración de las Prestaciones de Pensión”, al menos una vez al año.

Información a beneficiarios:

- a) Producida y comunicada la contingencia, el beneficiario del plan de pensiones de empleo deberá recibir información apropiada sobre la prestación y sus posibles reversiones, sobre las opciones de cobro correspondientes, en su caso, y respecto del grado de garantía o del riesgo de cuenta del beneficiario.
- b) En su caso, se le hará entrega al beneficiario del certificado de seguro o garantía de su prestación, emitido por la entidad correspondiente.
- c) Con periodicidad al menos anual, la gestora del fondo de pensiones remitirá a los beneficiarios una certificación sobre el valor de sus derechos económicos en el plan al final de cada año natural.
- d) Recibir de la Entidad Gestora de Fondo, al menos con carácter trimestral, información sobre: la evolución y situación de sus Derechos Consolidados en el Plan. Extremos que pudieran afectarles, especialmente las modificaciones normativas, cambios del presente Reglamento de Especificaciones, de las normas de funcionamiento del Fondo de Pensiones o de su política de inversiones, y de las comisiones de gestión y depósito. Estado-resumen de la evolución y situación de los activos del Fondo de Pensiones, los costes y la rentabilidad obtenida, informando, en su caso, sobre la contratación de la gestión con terceras entidades. La totalidad de los gastos del Fondo de Pensiones, en la parte que sean imputables al Plan, expresados en porcentaje sobre la cuenta de posición del Plan en el Fondo.

ARTÍCULO 4. MODALIDAD DEL PLAN DE PENSIONES.

El Plan de Pensiones pertenece a la modalidad del sistema de empleo simplificado en razón de los sujetos constituyentes y, en razón de las obligaciones estipuladas, se califica como de aportación definida.

CAPÍTULO II. RÉGIMEN FINANCIERO DE PLAN DE PENSIONES

ARTÍCULO 5. SISTEMA FINANCIERO.

El sistema de financiación del Plan consistirá en la capitalización financiera individual de las contribuciones correspondientes a cada uno de los Partícipes.

ARTÍCULO 6. APORTACIONES O CONTRIBUCIONES AL PLAN DE PENSIONES

Las aportaciones al Plan de Pensiones se definen y realizan periódicamente por cada uno de los Partícipes, pudiendo realizar aportaciones extraordinarias o complementarias.

El importe de las aportaciones, periódicas más extraordinarias, no podrá exceder del máximo de aportación anual a Planes de Pensiones establecido por la legislación en cada momento.

Clases de aportaciones:

a) Aportaciones periódicas.

El nivel de las aportaciones periódicas lo define el Partícipe a partir del importe de 30 euros mensuales, o su equivalente en trimestres, semestres o años.

b) Aportaciones extraordinarias.

El Partícipe podrá realizar en cualquier momento aportaciones complementarias a las periódicas que tenga previstas. Estas aportaciones no podrán ser inferiores a 150 euros.

Las cuantías máximas anuales serán las que para cada anualidad establezca la legislación vigente.

A tal efecto:

Al alcanzarse dicho límite se interrumpirán las aportaciones periódicas previstas del partícipe, así como la posibilidad de realizar aportaciones extraordinarias.

Si la acumulación de las aportaciones realizadas directamente por el partícipe al Plan con otras realizadas por el propio partícipe a otro u otros planes de pensiones superase el límite máximo legal, el partícipe retirará los excesos de aportaciones del otro plan o planes, manteniendo las efectuadas a este Plan de Empleo con carácter prioritario.

ARTÍCULO 7. MODIFICACIÓN Y SUSPENSIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES.

El Partícipe puede:

a) Aumentar o disminuir el importe de sus aportaciones periódicas o modificar el periodo de contribución, con los límites del artículo 6.

b) Aplicar una actualización automática a las aportaciones periódicas, en base a algunas de las siguientes opciones:

I. El Índice General de Precios al Consumo. A estos efectos se tomará como índice de referencia el publicado a 31 de Diciembre de cada año.

II. Según el porcentaje constante que elija el Partícipe, a aplicar sobre la aportación del año anterior.

III. Según el porcentaje constante que elija el Partícipe, a aplicar sobre el importe de la contribución en la fecha de inclusión de esta actualización.

IV. Según cualquier otra magnitud que establezca el Promotor del Plan de Pensiones.

El partícipe puede suprimir en cada anualidad natural la actualización automática de sus aportaciones o cambiar el sistema elegido por otro de los indicados.

La modificación en la cuantía de las aportaciones periódicas o de su periodo, y la aplicación o supresión de la actualización automática deberá ser comunicada a la Entidad Gestora del Plan de Pensiones con un preaviso de dos meses.

El Partícipe puede suspender temporal o definitivamente sus aportaciones periódicas con un preaviso mínimo de dos meses a la Entidad Gestora del Plan de Pensiones. En esta situación tendrá la categoría de Partícipe en suspenso, mientras mantenga sus derechos consolidados en el Plan de Pensiones. Si el Partícipe en suspenso desea convertirse de nuevo en Partícipe en activo, deberá comunicarlo con dos meses de antelación, así como las nuevas cuantías y periodicidad de aportaciones.

ARTÍCULO 8. CONTINGENCIAS Y PRESTACIONES DEL PLAN DE PENSIONES

Las prestaciones consisten en el reconocimiento de un derecho económico en forma de renta o de capital, a favor de los Beneficiarios del Plan de Pensiones para las contingencias de jubilación, fallecimiento, dependencia severa o gran dependencia, incapacidad total y permanente para la profesión e incapacidad absoluta y permanente para cualquier profesión, en base a lo siguiente:

8.1. Prestación por Jubilación del Partícipe:

8.1.1.- Jubilación Ordinaria:

En su fecha de jubilación legal, el Partícipe podrá percibir como Beneficiario el total de sus derechos consolidados según las modalidades previstas en el artículo 8.5.

Para la determinación de la contingencia de jubilación se estará a lo previsto en el régimen de la Seguridad Social correspondiente, sea a la edad ordinaria, anticipada o posteriormente.

Por tanto, la contingencia de jubilación se entenderá producida cuando el partícipe acceda efectivamente a la jubilación en el régimen de la Seguridad Social correspondiente.

Cuando no sea posible el acceso de un partícipe a la jubilación legal, la contingencia se entenderá producida a partir de la edad ordinaria de jubilación en el Régimen General de la Seguridad Social, en el momento en que el partícipe no ejerza o haya cesado en la actividad laboral o

profesional, y no se encuentre cotizando para la contingencia de jubilación en ningún régimen de la Seguridad Social.

8.1.2.- Jubilación Parcial:

Las personas que, conforme a la normativa de la Seguridad Social, se encuentren en la situación de jubilación parcial podrán:

- Seguir siendo partícipe en el plan, sin cobrar la prestación correspondiente por jubilación, realizando aportaciones para todas las contingencias, o bien,
- Cobrar la prestación con motivo de la jubilación parcial. En este caso, el partícipe únicamente podrá seguir realizando aportaciones para la contingencia de fallecimiento y dependencia.

En ningún caso un partícipe que accede a la jubilación parcial podrá ser al mismo tiempo partícipe y beneficiario por jubilación.

8.2 Prestación por incapacidad absoluta y permanente para cualquier profesión, así como por incapacidad total y permanente para la profesión habitual.

Para la determinación de estas situaciones se estará a lo previsto en régimen de la Seguridad Social correspondiente.

8.3 Prestación por fallecimiento del Partícipe.

En caso de fallecimiento del Partícipe, su Beneficiario o Beneficiarios, recibirán la cuantía que le corresponda como Beneficiario de los derechos consolidados del Partícipe, hasta el momento del evento.

En el caso de no existir una designación específica y que fuesen varios los Beneficiarios que acreditasen su derecho a la prestación del Plan de Pensiones, dicha prestación se prorrateará, por iguales partes, entre tales Beneficiarios.

En todo caso, los Beneficiarios de la prestación deberán aportar el correspondiente certificado de defunción que dé lugar al pago de aquella, así como la documentación que, en cada caso, permita acreditar suficientemente el derecho a la prestación y que podrá ser entre otra la siguiente: Libro de familia, certificado de matrimonio, Partidas de nacimiento de los hijos, testamento o declaración judicial de herederos al abintestato y Certificación del Registro de Últimas Voluntades.

El Beneficiario o Beneficiarios, podrán percibir la prestación correspondiente según las modalidades previstas en el artículo 8.5.

8.4. Prestación por dependencia severa o gran dependencia.

Para la determinación de las contingencias que dan lugar a esta prestación se estará a lo dispuesto en la legislación vigente sobre la regulación de la Promoción de la autonomía personal y atención de las personas en situación de dependencia.

8.5. Forma de la percepción de las prestaciones.

El Plan de Pensiones permite la percepción de las prestaciones en forma de:

a) Capital, consistente en una percepción de pago único.

El pago podrá ser inmediato a la fecha de la contingencia o diferido a un momento posterior.

- b) Renta, consistente en dos o más pagos sucesivos con periodicidad regular, incluyendo al menos un pago en cada anualidad.

b.1) Renta Asegurada:

La renta es asegurada por la Entidad Aseguradora y podrá ser entre otras fórmulas, constante o creciente, reversible o no, temporal o vitalicia, inmediata o diferida. La periodicidad podrá ser mensual, trimestral, semestral o anual y será pagadera al inicio de cada periodo.

El importe de la renta asegurada será el que resulte de aplicar la parte de los derechos consolidados, como prima única de la modalidad de renta elegida por el Beneficiario.

b.2) Renta Financiera:

La renta financiera será pagada por el propio Plan de Pensiones, con cargo a los derechos económicos que el beneficiario tuviera acreditados en el Plan y hasta la completa extinción de los mismos.

La periodicidad de la renta podrá ser anual, semestral, trimestral o mensual y será pagadera al inicio de cada periodo.

La renta podrá ser constante o creciente según un porcentaje fijo lineal, fijo acumulativo o bien según IPC. En este último caso se tomará como índice de referencia el publicado a 31 de diciembre de cada año.

El pago de la renta financiera se realizará mediante el ingreso en la cuenta corriente que determine el beneficiario.

El pago de la renta financiera cesará en los siguientes casos:

- 1) A la completa extinción de los derechos económicos
- 2) Al fallecimiento del beneficiario. Si el fallecimiento del beneficiario se produjese con anterioridad a la fecha de la completa extinción de los derechos económicos, los pagos periódicos pendientes pasarán a hacerse efectivos a las personas que hubiese designado el beneficiario, y, en defecto de designación a sus herederos, testamentarios o legales, en su caso. No obstante, en el caso de fallecimiento de un beneficiario que no haya sido previamente partícipe la renta únicamente se abonará al cónyuge viudo, y, en su defecto a sus hijos a partes iguales.

- c) Prestación mixta, que combine rentas de cualquier tipo con un único cobro en forma de capital.

- d) Otras distintas a las anteriores en forma de pagos sin periodicidad regular.

8.6. Incompatibilidades entre aportaciones y prestaciones.

Con carácter general no se podrá simultanear la condición de partícipe y la de beneficiario por una misma contingencia en un plan de pensiones o en razón de la pertenencia a varios planes de pensiones, siendo incompatible la realización de aportaciones y el cobro de prestaciones por la misma contingencia simultáneamente.

A partir del acceso a la jubilación, el partícipe podrá seguir realizando aportaciones al plan de pensiones. No obstante, una vez iniciado el cobro de la prestación de jubilación, las aportaciones sólo podrán destinarse a las contingencias de fallecimiento y dependencia.

ARTÍCULO 9. ANTICIPACIÓN DE LA PRESTACIÓN CORRESPONDIENTE A LA JUBILACIÓN.

1. Podrá anticiparse la percepción de la prestación correspondiente a jubilación a partir de los 60 años de edad.

A tal efecto, será preciso que concurran en el partícipe las siguientes circunstancias:

- a) Que haya cesado en toda actividad determinante del alta en la Seguridad Social, sin perjuicio de que, en su caso, continúe asimilado al alta en algún régimen de la Seguridad Social.
- b) Que en el momento de solicitar la disposición anticipada no reúna todavía los requisitos para la obtención de la prestación de jubilación en el régimen de la Seguridad Social correspondiente.

No procederá el anticipo de la prestación regulado en este apartado en los supuestos en que no sea posible el acceso a la jubilación a los que se refiere el último inciso del artículo 8.1.1 anterior.

2. Asimismo se prevé el pago anticipado de la prestación correspondiente a la jubilación en caso de que el partícipe, cualquiera que sea su edad, extinga su relación laboral y pase a situación legal de desempleo a consecuencia de expediente de regulación de empleo aprobado por la autoridad laboral.

ARTÍCULO 10. SUPUESTOS EXCEPCIONALES DE LIQUIDEZ

1. Excepcionalmente, los derechos consolidados en el plan de pensiones podrán hacerse efectivos en su totalidad o en parte en los supuestos de enfermedad grave o desempleo de larga duración de acuerdo con las condiciones que se detallan:

1.1 Enfermedad grave:

El partícipe podrá hacer efectivos sus derechos consolidados en el caso de que se vea afectado por una enfermedad grave bien su cónyuge, bien alguno de los ascendientes o descendientes de aquéllos en primer grado o persona que, en régimen de tutela o acogimiento, conviva con el partícipe o de él dependa.

Se considera enfermedad grave a estos efectos, siempre que pueda acreditarse mediante certificado médico de los servicios competentes de las entidades sanitarias de la Seguridad Social o entidades concertadas que atiendan al afectado:

- a) Cualquier dolencia o lesión que incapacite temporalmente para la ocupación o actividad habitual de la persona durante un período continuado mínimo de tres meses, y que requiera intervención clínica de cirugía mayor o tratamiento en un centro hospitalario.
- b) Cualquier dolencia o lesión con secuelas permanentes que limiten parcialmente o impidan totalmente la ocupación o actividad habitual de la persona afectada, o la incapaciten para la realización de cualquier ocupación o actividad, requiera o no, en este caso, asistencia de otras personas para las actividades más esenciales de la vida humana.

Los supuestos anteriores se reputarán enfermedad grave en tanto no den lugar a la percepción por el partícipe de una prestación por incapacidad permanente en cualquiera de sus grados, conforme al régimen de la Seguridad Social, y siempre que supongan para el partícipe una disminución de su renta disponible por aumento de gastos o reducción de sus ingresos.

1.2 Desempleo de larga duración:

Los derechos consolidados del plan de pensiones podrán hacerse efectivos en el supuesto de desempleo de larga duración, siempre que los partícipes desempleados cumplan los

requisitos establecidos en la normativa legal vigente en el momento de solicitud de la prestación.

2. Los partícipes del plan de pensiones podrán disponer de los derechos consolidados correspondientes a las aportaciones y contribuciones empresariales realizadas con al menos diez (10) años de antigüedad.

Los partícipes podrán disponer de sus derechos consolidados correspondientes a las aportaciones realizadas con al menos diez años de antigüedad, mediante un pago o en pagos sucesivos.

La percepción de los derechos en este supuesto será compatible con la realización de las aportaciones a los planes de pensiones para contingencias susceptibles de acaecer.

En todo caso, las cantidades percibidas en los supuestos previstos en los párrafos anteriores se sujetarán al régimen fiscal establecido por la Ley para las prestaciones de los planes de pensiones.

ARTÍCULO 11.- COMUNICACIONES DEL PARTÍCIPE O BENEFICIARIOS EN CASO DE OCURRENCIA DE LAS CONTINGENCIAS CUBIERTAS POR EL PLAN DE PENSIONES.

El partícipe, o en su caso, sus Beneficiarios, o el representante legal deberán comunicar la ocurrencia de la correspondiente contingencia a la Entidad Gestora del Plan de Pensiones, aportando la documentación que lo acredite, así como la forma y domicilio de cobro.

ARTICULO 12. DETERMINACIÓN Y DOCUMENTACIÓN DE LOS DERECHOS CONSOLIDADOS DE CADA PARTÍCIPE

Para cada Partícipe se establece un Fondo Individual de Capitalización, determinado por las aportaciones directas o imputadas, las movilizaciones, los cargos por prestaciones, los rendimientos netos de los gastos de gestión y funcionamiento del Plan y Fondo legalmente repercutibles derivados de la inversión del patrimonio afecto al Partícipe.

El saldo del Fondo Individual de Capitalización refleja el importe de los derechos consolidados del Partícipe en cada momento, que sólo se harán efectivos cuando se produzca la contingencia que da lugar al pago de prestación, o en caso de baja del Partícipe, para su integración en otro Plan.

Los derechos consolidados del partícipe en un plan de pensiones no podrán ser objeto de embargo, traba judicial o administrativa, hasta el momento en que se cause el derecho a la prestación o en que se hagan efectivos en los supuestos de enfermedad grave.

En los términos del artículo 8, apartados 8 y 10, del texto refundido de la ley, cuando el derecho a las prestaciones del partícipe en un plan de pensiones sea objeto de embargo o traba, judicial o administrativa, ésta resultará válida y eficaz, si bien no se ejecutará hasta que se cause el derecho a la prestación o concurren los supuestos de liquidez en estas Especificaciones. Producidas tales circunstancias, la entidad gestora ordenará el traspaso de los fondos correspondientes a las prestaciones a quien proceda, en cumplimiento de la orden de embargo.

ARTÍCULO 13. MOVILIZACIÓN DE DERECHOS CONSOLIDADOS DEL PARTÍCIPE

Los Derechos Consolidados serán movilizables en los supuestos contemplados por la legislación de Planes y Fondos de Pensiones y por estas Especificaciones.

Los derechos consolidados del partícipe podrán moverse a otro plan de pensiones, por decisión unilateral del partícipe o por terminación del plan. La movilización por decisión unilateral del partícipe podrá ser total o parcial.

En cualquiera de estos supuestos, los derechos consolidados se integrarán en el plan o planes de pensiones que designe el partícipe.

La integración de los derechos consolidados en otro plan o planes de pensiones exige la condición de partícipe de éstos por parte de la persona que moviliza los citados derechos.

El partícipe deberá dirigirse a la entidad gestora o aseguradora de destino, para iniciar su traspaso.

A tal fin, el partícipe deberá presentar la solicitud de movilización que deberá incluir la identificación del plan y fondo de pensiones de origen desde el que se realizará la movilización, así como, en su caso, el importe a movilizar y una autorización del partícipe a la entidad gestora o aseguradora de destino para que, en su nombre, pueda solicitar a la gestora del fondo de origen la movilización de los derechos consolidados, así como toda la información financiera y fiscal necesaria para realizarlo. En caso de movilización parcial de derechos consolidados, la solicitud del partícipe deberá incluir indicación referente a si los derechos consolidados que desea movilizar corresponden a aportaciones anteriores o posteriores a 1 de enero de 2007, si las hubiera. Los derechos consolidados a movilizar se calcularán de forma proporcional según correspondan a aportaciones anteriores y posteriores a dicha fecha, cuando éstas existan, y el partícipe no haya realizado la indicación señalada anteriormente.

La solicitud deberá realizarse mediante escrito firmado por el partícipe o cualquier otro medio del que quede constancia para aquel y el receptor de su contenido y presentación.

En caso de movilización parcial de derechos consolidados, el Partícipe deberá dirigirse a la Entidad Gestora o Aseguradora de destino acompañando a su solicitud la identificación del plan y fondo de pensiones de origen desde el que se realizará la movilización, así como, el importe a movilizar. La solicitud incorporará una comunicación dirigida a la entidad gestora de origen para ordenar el traspaso que incluya una autorización a la entidad gestora o aseguradora de destino para que, en su nombre, pueda solicitar a la gestora del fondo de origen la movilización de los derechos consolidados, así como toda la información financiera y fiscal necesaria para realizarlo.

En el plazo máximo que establezca la normativa a contar desde la recepción por parte de la entidad gestora de origen de la comunicación de la solicitud, esta entidad deberá ordenar la transferencia bancaria, y la entidad depositaria de origen ejecutarla. Dentro del indicado plazo, la gestora de origen deberá remitir a la gestora o aseguradora de destino toda la información relevante del partícipe, debiendo comunicar a éste el contenido de dicha información. La referida información incluirá un detalle de la cuantía de cada una de las aportaciones realizadas de las que derivan los derechos consolidados objeto de traspaso y de las fechas en que se hicieron efectivas.

La entidad gestora o aseguradora de destino conservará la documentación derivada de las movilizaciones a disposición de la entidad gestora de origen, de las entidades depositarias de los fondos de origen y de destino, así como a disposición de las autoridades competentes.

No será admisible la aplicación de gastos o penalizaciones sobre los derechos consolidados por movilización.

La movilización de la totalidad de los derechos consolidados causará la baja del Partícipe en el Plan.

Los Participes podrán movilizar al presente Plan los Derechos Consolidados que tengan en otro plan de pensiones de empleo simplificado, con arreglo al procedimiento previsto en estas Especificaciones.

En caso de la pérdida de la condición de autónomo se permitirán mantener los derechos consolidados en el plan de pensiones de empleo simplificado.

ARTÍCULO 14. RÉGIMEN FINANCIERO ESPECIAL PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD

El régimen financiero especial de las personas con discapacidad queda sujeto, en aquello que resulte de aplicación al presente plan, a lo dispuesto en el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones y demás normativa aplicable.

CAPÍTULO III. FUNCIONES Y FUNCIONAMIENTO DE DEL PLAN DE PENSIONES DE EMPLEO SIMPLIFICADO CLUB DIALOGO

ARTÍCULO 15. FUNCIONES DE LA COMISIÓN DE CONTROL.

El funcionamiento y ejecución del plan será supervisado por una comisión de control constituida al efecto. La comisión de control del plan tendrá las siguientes funciones:

- a) Supervisar el cumplimiento de las cláusulas del plan en todo lo que se refiere a los derechos de sus partícipes y beneficiarios.
- b) Seleccionar el actuario o actuarios que deban certificar la situación y dinámica del plan y designar al actuario independiente para la revisión del plan conforme a lo previsto en la legislación vigente.
- c) Proponer y, en su caso, acordar las modificaciones que estime pertinentes sobre aportaciones, prestaciones u otras variables o aspectos del plan de pensiones, teniendo en cuenta lo previsto en la legislación vigente.
- d) Nombrar los representantes de la comisión de control del plan en la comisión de control del fondo de pensiones al que esté adscrito y supervisar la adecuación del saldo de la cuenta de posición del plan, en su respectivo fondo de pensiones, a los requerimientos del régimen financiero del propio plan.
- e) Proponer y, en su caso, decidir en las demás cuestiones sobre las que el texto refundido de la ley de Planes y Fondos de Pensiones y su Reglamento de desarrollo le atribuye competencia.
- f) Representar judicial y extrajudicialmente los intereses colectivos de los partícipes y beneficiarios en relación con el plan de pensiones.

En todo caso, la Comisión de Control del Plan de empleo simplificado delega en la entidad gestora, la integración, baja y separación de promotores, el pago de prestaciones y supuestos excepcionales de liquidez, así como la movilización de derechos consolidados.

ARTÍCULO 16. COMPOSICIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN DE CONTROL.

16.1. Composición

Los representantes serán nombrados por un período máximo de cuatro años, pudiendo volver a ser designados o elegidos.

El cargo de representante es gratuito de forma que ningún representante de la Comisión de Control recibirá compensación alguna por sus servicios prestados a la misma, salvo los gastos necesarios debidamente justificados por cumplimiento de sus obligaciones como tal, que le serán reembolsados.

No podrán ser miembros de la Comisión de Control del Plan de Pensiones:

- a) Las personas físicas que ostenten, directa o indirectamente, una participación en una Entidad Gestora de Fondos de Pensiones, superior al 5% del capital social desembolsado de esa Entidad.
- b) Las personas físicas que hayan adquirido derechos o acciones de la Entidad Gestora del Fondo de Pensiones en el que esté integrado el Plan de Pensiones. En caso de adquisición durante la pertenencia a la Comisión de Control, se producirá el cese automático como miembros de ésta.

Los miembros de la Comisión de Control, individual o colectivamente, están obligados a guardar absoluta confidencialidad y reserva en lo inherente a su cargo, manteniendo secreto sobre las informaciones de carácter reservado relativas al presente Plan o a la Promotora o Promotoras, en su caso, así como sobre los datos individuales de Partícipes y/o Beneficiarios que puedan llegar a conocer en virtud de su cargo. Esta obligación permanece incluso después de cesar en sus funciones.

16.2 Funcionamiento

Las reuniones de la Comisión de Control se mantendrán en el domicilio social de la Entidad Gestora, salvo que, en su caso, la Comisión de Control acuerde otro lugar. Podrán celebrarse de forma telemática, en varias salas simultáneamente mediante video-conferencia, multiconferencia telefónica o cualquier otro dispositivo análogo, siempre y cuando se asegure por medios audiovisuales o telefónicos la interactividad o intercomunicación entre ellas en tiempo real y, por tanto, la unidad de acto, dando fe el Secretario de la Comisión de la identidad de los asistentes. Los acuerdos se considerarán adoptados en el lugar donde se realice la convocatoria

En la primera reunión que mantenga la Comisión de Control, ésta elegirá, por votación entre sus miembros, un Presidente y un Secretario de la misma, que tendrán las siguientes funciones:

El Presidente ostenta la representación judicial y extrajudicial de la Comisión convocará sus reuniones, las presidirá y dirigirá los debates, haciendo ejecutar sus acuerdos.

El Secretario redactará las actas de las reuniones de la Comisión y expedirá certificaciones de las mismas.

La Comisión de Control quedará válidamente constituida cuando, al menos, concurren, presentes o representados, la mitad más uno de sus miembros, excepto para el supuesto de modificación y terminación del Plan para el que se precisará la asistencia de 2/3 de la Comisión.

Todo miembro de la Comisión de Control podrá delegar su voto en cualquier otro representante, siendo válida dicha delegación para una única reunión que explícitamente se especifique.

La reunión deberá ser convocada por el Presidente con una semana de antelación, salvo que se trate de un caso urgente en que podrá convocarse con 24 horas de antelación y por cualquier medio que asegure el conocimiento de la misma por parte de los miembros.

16.3 Adopción de acuerdos

La comisión de control del plan se reunirá al menos una vez en cada ejercicio, y de cada sesión se levantará el acta correspondiente.

Las decisiones de la comisión de control del plan se adoptarán por mayorías simple. Cada miembro de la comisión de control tendrá un voto, que podrá delegarse en otro miembro de la comisión.

Al ser este plan de aportación definida para la contingencia de jubilación, las decisiones que afecten a la política de inversión del fondo de pensiones incluirán, al menos, el voto favorable de la mitad de los representantes de los partícipes en la comisión de control.

Necesariamente se consideran decisiones que afectan a la política de inversión los acuerdos que, en su caso, corresponda adoptar a la comisión de control del plan relativos a:

- a) La elección y cambio de fondo de pensiones.
- b) La delegación en la entidad gestora de funciones y facultades relativas a los derechos derivados de las inversiones, así como la contratación de la gestión y/o depósito de activos con terceras entidades.
- c) El ejercicio de derechos inherentes a los títulos y demás activos.
- d) La selección, adquisición, disposición, realización o garantía de activos.
- e) La canalización de recursos del plan a otro fondo o adscripción del plan a varios fondos. Lo dispuesto en este apartado será igualmente aplicable respecto de los subplanes de aportación definida para la contingencia de jubilación que, conforme a lo previsto en la legislación vigente, se instrumenten en fondos de pensiones distintos de los que instrumenten otros suplanes.

ARTÍCULO 17. ALTAS Y BAJAS DE PARTÍCIPES.

Podrá ser Partícipe del Plan de Pensiones cualquier persona física que acredite la condición de trabajador por cuenta propia o autónomo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 20/2007, 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo, que solicite su adhesión y se obligue al cumplimiento de las obligaciones que para él se deriven de las presentes Especificaciones o de la normativa aplicable.

No se requerirá la condición previa de asociado del promotor al partícipe que desee adscribirse al plan.

17.1 Altas y bajas de Partícipes.

El alta del Partícipe se produce a partir del momento de su adhesión al Plan de Pensiones.

La Entidad Gestora verificará en el momento de adhesión del partícipe al Plan la condición de autónomo que se acreditará mediante los documentos justificativos aportados por el partícipe junto con el Boletín de Adhesión. Si el solicitante no pudiese aportar los documentos acreditativos, podrá sustituirlos, en su caso, mediante una declaración responsable.

Los Partícipes causarán baja en el Plan por alguna de las causas siguientes:

- a) Por fallecimiento del Partícipe.
- b) Adquirir la condición de Beneficiario, no derivada de otros Partícipes.
- c) Por perder la condición de trabajador por cuenta propia o autónomo, en cuyo caso pasará a ser partícipe en suspenso.
- d) Por la efectiva movilización de la totalidad de sus derechos consolidados a otro plan de pensiones, previa solicitud y cumplimiento de los procedimientos contemplados en las presentes especificaciones y en la normativa aplicable.

e) Por terminación del Plan, procediéndose a la movilización de los Derechos Consolidados según lo establecido en las presentes Especificaciones.

El promotor dejará de efectuar contribuciones por un partícipe, pasando éste a la situación de partícipe en suspenso en los siguientes supuestos:

- a) Por extinción de la relación laboral con el promotor.
- b) Cuando el partícipe manifieste su voluntad expresa de suspensión de las contribuciones y de sus consiguientes imputaciones fiscales.
- c) Cuando el partícipe se encuentre en situación de excedencia, en cualquiera de sus modalidades, o tenga suspendida temporalmente su relación laboral en alguna de las formas previstas en la Sección Tercera del Capítulo tercero del Estatuto de los Trabajadores, excepto en los supuestos previstos en el apartado tres siguiente. A partir de la reanudación de la relación laboral del partícipe, éste podrá volver a adquirir la condición de partícipe de pleno derecho.
- d) Cuando el partícipe alcance la edad ordinaria de jubilación.

En los casos anteriores, el partícipe en suspenso tendrá los derechos consolidados computados a la fecha de su suspensión, más la imputación de resultados que le correspondan.

ARTÍCULO 18. INTEGRACIÓN EN EL FONDO DE PENSIONES.

El Plan de Pensiones se integra en el Fondo de Pensiones denominado Winterthur Pyme Fondo de Pensiones.

ARTÍCULO 19. ENTIDADES PROMOTORAS.

El promotor inicial y originario del Plan de Pensiones es la Asociación CLUB DIALOGO, AGENTES EXCLUSIVOS AXA, al haber instado a la creación del Plan.

El Promotor figura en el Anexo de Entidades Promotoras de este Reglamento de Especificaciones, que se irá actualizando, en su caso, con la incorporación o baja de entidades Promotoras en el Plan.

Las Especificaciones contendrán un Anexo con las condiciones particulares relativas a la Entidad Promotora. Este anexo no podrá contener cláusulas o acuerdos que modifiquen o dejen sin efecto alguna de las condiciones generales de las especificaciones del Plan, incluido, en su caso, el régimen general de aportaciones/contribuciones y prestaciones. En caso de integrarse promotores adicionales conforme lo previsto a la normativa de aplicación y a las presentes especificaciones, se deberá incorporar un anexo por cada entidad promotora

ARTÍCULO 20. INCORPORACIÓN A NUEVAS ENTIDADES PROMOTORAS

1. Igualmente podrán adquirir la condición de Entidades Promotoras las asociaciones, federaciones, confederaciones o uniones de asociaciones de trabajadores por cuenta propia o autónomos, debidamente registradas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20.3 de la Ley 20/2007, 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo, sindicatos, colegios profesionales o mutualidades de previsión social, que se incorporen con posterioridad al Plan una vez constituido.

2. Las nuevas Entidades que deseen incorporarse como Promotoras deberán presentar a la Comisión de Control del Plan una solicitud de admisión que deberá contener los siguientes extremos:

- a) Proyecto de Anexo a que hace referencia el apartado 2 del artículo.

b) Declaración de aceptación de las Especificaciones del Plan y de las Normas de Funcionamiento del Fondo.

3. La incorporación efectiva de las nuevas Entidades Promotoras requerirá la aprobación de la Comisión de Control del Plan y deberá comunicarse la misma a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones dentro del plazo de treinta (30) días desde el acuerdo de admisión, acompañando certificación de éste junto con el Anexo correspondiente.

ARTÍCULO 21. SEPARACIÓN DE ENTIDADES PROMOTORAS

La Comisión de Control del Plan delega en la Entidad Gestora la baja y separación de promotores, conforme a la habilitación prevista en la normativa aplicable, de manera que podrá tener lugar en los siguientes supuestos:

1. Por acuerdo de la Entidad Gestora, de conformidad a la normativa aplicable y por delegación de la Comisión de Control del Plan, cuando alguna Entidad Promotora haya dejado de reunir las condiciones o criterios generales establecidos en las presentes Especificaciones para la adhesión y permanencia de alguna Entidad en el Plan.
2. En el caso de que alguna de las causas de terminación de los planes de pensiones establecidas en la normativa afecte exclusivamente a una Entidad Promotora del Plan. La Entidad Gestora, de conformidad a la normativa aplicable y por delegación de la Comisión de Control del Plan, acordará la baja del Plan de la Entidad Promotora en cuestión en el plazo de dos (2) meses desde que se ponga de manifiesto dicha causa.

La separación del Promotor dará lugar al traslado de los Partícipes y Beneficiarios correspondientes a la entidad afectada y de sus derechos a otro Plan de empleo promovido por aquélla o por la resultante o resultantes de operaciones societarias.

Cuando la separación implique un cambio de fondo de pensiones, se efectuará el traslado de los derechos de los Partícipes y Beneficiarios afectados en el plazo de un (1) mes desde que se acredite ante el Fondo de Pensiones de destino la formalización referida, plazo que la Comisión de Control del Fondo de origen podrá extender hasta tres (3) meses si el saldo es superior al 10 por 100 de la cuenta de posición del Plan.

La separación no dará lugar a descuento o penalización alguna sobre los derechos económicos de los partícipes y beneficiarios aceptados.

ARTÍCULO 22. DERECHOS DE LA ENTIDAD PROMOTORA

Corresponde a la Entidad Promotora, así como a las que se integren con posterioridad, en su caso, el ejercicio de los derechos reconocidos en la normativa vigente y en las presentes Especificaciones y, en particular, los siguientes:

- a) Participar en la Comisión de Control del Plan, a través de los miembros que designe, y ejercer las correspondientes funciones, en los términos expresados en estas Especificaciones.
- b) Ser informado de la evolución financiera y actuarial del Plan de Pensiones.
- c) Cualquier otro que le otorgue la normativa de aplicación

ARTÍCULO 23. OBLIGACIONES DE LA ENTIDAD PROMOTORA

La Entidad Promotora, así como a las que se integren con posterioridad, en su caso, estará obligada a:

- a) Suscribir la documentación inicial de incorporación que se señala en las presentes Especificaciones.
- b) Nombrar sus representantes en la Comisión de Control del Plan.
- c) Facilitar los datos que sobre los Partícipes le sean requeridos por la Comisión de Control y sean necesarios al objeto de realizar sus funciones de supervisión y control, garantizándose la intimidad, reserva y confidencialidad de los datos.
- d) Las demás obligaciones que establezcan las presentes Especificaciones y la normativa vigente.

ARTÍCULO 24. REVISIÓN DEL PLAN DE PENSIONES.

La revisión financiero-actuarial del Plan se realizará por un actuario independiente cada tres años. La comisión de control del plan designará al actuario que haya de efectuar la revisión actuarial, la cual comprenderá la evaluación individualizada relativa a cada empresa promotora, así como del plan de pensiones en su conjunto.

Si como resultado de la revisión actuarial se planteara la necesidad o conveniencia de introducir variaciones en las aportaciones, prestaciones o en otras variables, se someterá la cuestión a la comisión de control del plan para que acuerde o proponga lo que estime procedente.

ARTÍCULO 25. MODIFICACIÓN DEL PLAN DE PENSIONES.

1. La modificación del régimen de prestaciones y aportaciones o cualesquiera otros extremos, se acordará mediante decisión de la asociación de autónomos que promueve el plan.
2. Para la modificación de condiciones particulares contenidas en los anexos de la entidad promotora, se estará al procedimiento previsto en ellas, sin que los correspondientes acuerdos puedan modificar o dejar sin efecto las presentes especificaciones del plan.
3. Las modificaciones del Plan, efectuadas por cualquiera de las vías expresadas en los apartados anteriores, deberán ser comunicadas, por la Comisión de Control del Plan a los Partícipes y Beneficiarios.

ARTÍCULO 26. TERMINACIÓN DEL PLAN.

- a) Disolución de la Entidad Promotora única del Plan o de todas, en caso de haber varias. A estos efectos, no será causa de terminación del Plan la disolución por fusión, cesión, escisión u otras situaciones análogas, absorción o venta de la empresa o de parte de su actividad, o por cualquier otro supuesto de cesión del patrimonio. La entidad resultante de la fusión o la cesionaria del patrimonio se subrogará en los derechos y obligaciones de la Entidad Promotora disuelta.
- b) Ausencia de Partícipes y Beneficiarios en el Plan de Pensiones durante un plazo superior a un año.

- c) Imposibilidad manifiesta de llevar a cabo las variaciones necesarias derivadas de la revisión del Plan.
 - d) Por dejar de cumplir los principios básicos de los Planes y Fondos de Pensiones.
 - e) Por la paralización de su Comisión de Control, de modo que resulte imposible su funcionamiento, en los términos que se fijan en la normativa general aplicable.
 - f) Por decisión de la Comisión de Control, con el voto favorable de la mayoría establecida en el apartado 5 del artículo 43.
 - g) Las demás causas que pueda establecer la normativa vigente en materia de Planes y Fondos de Pensiones.
1. En todo caso serán requisitos previos para la terminación del Plan la garantía individualizada de las prestaciones causadas y la integración de los Derechos Consolidados de los Partícipes en otro Plan de Pensiones en el que el mencionado Partícipe ostente tal condición, o en su defecto, en un plan de pensiones del sistema individual o asociado.
 2. En caso de concurrir alguna de las causas de terminación expresadas, se comunicará a los Partícipes y Beneficiarios, en su caso, la concurrencia de la causa específica de terminación del Plan y el inicio de los trámites de liquidación.
1. Decidida la terminación del Plan de Pensiones, se procederá a su liquidación con arreglo a las siguientes normas:
 - a) Se considerará fecha de liquidación a todos los efectos la del acta de la Comisión de Control que decida iniciar el proceso liquidador.
 - b) Se comunicará la terminación a todos los Partícipes y Beneficiarios de forma inmediata.
 - c) Tendrán la consideración de Beneficiarios todos aquellos que justifiquen un hecho causante de contingencia cubierta por el Plan anterior a la fecha de liquidación.
 - d) Las prestaciones correspondientes a Beneficiarios se abonarán en el proceso de liquidación con carácter preferencial a los Derechos Consolidados de los Partícipes.
 - e) Una vez abonadas las prestaciones de los Beneficiarios se cuantificarán los Derechos Consolidados correspondientes a cada Partícipe, movilizándose éstos al plan de pensiones de empleo donde los partícipes puedan ostentar tal condición o en su defecto, al plan que cada uno determine. La designación del plan deberá hacerse durante el siguiente mes a la fecha de liquidación. Transcurrido este plazo sin que algún Partícipe hubiera comunicado su deseo de movilización, se procederá a la misma transfiriendo los Derechos Consolidados a otro plan de pensiones que haya sido seleccionado por la Comisión de Control de este Plan.
 - f) Se liquidarán o garantizarán individualmente las prestaciones causadas que estén pendientes de satisfacer por el Fondo con respecto a Beneficiarios del Plan.

ARTÍCULO 27. FORMA Y DOMICILIO DE LAS COMUNICACIONES.

Todas las comunicaciones deben dirigirse a la Comisión de Control del Plan realizándose por escrito, mediante carta, correo electrónico o fax.

Se consideran domicilios del Partícipe los indicados en el boletín de adhesión y de los Beneficiarios los que éstos hayan comunicado a la Comisión de Control o a la Entidad Gestora. El domicilio de la Comisión de Control será el domicilio social de la Entidad Promotora.

Cualquier variación posterior de los domicilios no surtirá efecto alguno mientras no haya sido comunicado fehacientemente a la Comisión de Control o a la Entidad Gestora por cualquiera de los medios indicados anteriormente.

ARTÍCULO 29. JURISDICCIÓN.

El presente Plan de Pensiones queda sometido a la jurisdicción española y, dentro de ella, será juez competente para el conocimiento de las acciones derivadas de la misma el del domicilio del Promotor del Plan.

ARTÍCULO 30. VALOR LIQUIDATIVO DIARIO APLICABLE.

Al efecto de la realización de aportaciones, de movilización de derechos, de pago de prestaciones y liquidez de derechos los supuestos excepcionales contemplados en las presentes especificaciones, se calculará un valor liquidativo diario, dividiendo el patrimonio afecto a la cuenta de posición del plan entre el número de participaciones del mismo. Siendo el patrimonio, el total de los activos valorados con las cotizaciones al cierre de cada día menos las obligaciones exigibles.

Las aportaciones y movilizaciones de entrada tomarán el valor liquidativo del día de la aportación o entrada. Las rentas, así como los pagos con fecha diferida, tomarán el valor liquidativo del día de su pago. El resto de las prestaciones, supuestos excepcionales de liquidez contemplados en las presentes especificaciones y movilizaciones de salida, tomarán el último valor liquidativo publicado disponible en la fecha de ejecución de dichas operaciones

La fecha de valoración de las participaciones para realizar el cálculo del saldo sobre los derechos consolidados será dos días hábiles antes de la valoración (fecha valor D-2), es decir, la valoración de los derechos consolidados a movilizar se realizará el día en que se hace efectiva la transferencia bancaria al fondo de destino.